



Roj: **STSJ CL 1324/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:1324**

Id Cendoj: **09059340012017100221**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **06/04/2017**

Nº de Recurso: **192/2017**

Nº de Resolución: **216/2017**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **CARLOS JOSE COSME MARTINEZ TORAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1

BURGOS

SENTENCIA: 00216/2017

RECURSO DE SUPPLICACION Num.: 192/2017

Ponente Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral

Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez

SALA DE LO SOCIAL

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SENTENCIA N°: 216/2017

Señores:

Ilma. Sra. D^a. María José Renedo Juárez

Presidenta

Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral

Magistrado

Ilma. Sra. D^a. Raquel Vicente Andrés

Magistrada

En la ciudad de Burgos, a seis de Abril de dos mil diecisiete.

En el **recurso de Suplicación número 192/2017** interpuesto por **D. Aurelio** , frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Soria en autos número 421/2014 seguidos a instancia del recurrente, contra **DISBESO S.A.U.** y **FONDO DE GARANTÍA SALARIAL**, en reclamación sobre Cantidad. Ha actuado como Ponente Ilmo. Sr. Magistrado **Don Carlos Martínez Toral** que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 9 de Enero de 2017 cuya parte dispositiva dice: Desestimando la demanda interpuesta por D. Aurelio contra "**DISBESO**", **S. A. U.**, debo absolver y absuelvo a la empresa demandada de los pedimentos contenidos en la demanda rectora del presente procedimiento.

SEGUNDO .- En dicha sentencia no existen hechos probados.



TERCERO .- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación la parte actora. siendo impugnado de contrario por el codemandado DISBESO SAU. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

CUARTO .- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Frente a la sentencia de instancia, que ha desestimado las pretensiones de la demanda, se recurre en Suplicación por la representación de la actora, con un primer motivo de recurso, con amparo en el Art. 193 a) LRJS , denunciando infracción de normas de procedimiento, que le han causado indefensión, la cual se concreta en la ausencia total de hechos probados en la sentencia de instancia.

En cuanto a ello, conforme dispone el Art. 97.2 LRJS , que la sentencia de instancia **declarará expresamente los hechos que estime probados** . Junto ello, el Art. 202 .2 LRJS , prevé la posibilidad de declarar la nulidad de la sentencia de instancia por insuficiencia de hechos probados. Finalmente, el propio Art. 248.3 LOPJ , recoge la posibilidad de establecer, en su caso, los hechos probados necesarios y suficientes, para poder llegar a las conclusiones de su fallo.

Partiendo de ello, la sentencia recurrida carece de hecho probado alguno, ni por separado ni en otra forma, que establezca los necesarios, para poder llegar las conclusiones de su fallo, como requiere, expresa y preceptivamente, el Art. 97.2 LRJS . Ello ha generado indefensión cierta a la recurrente, que, ante dicha ausencia, carece de los elementos necesarios para poder defender, en forma adecuada, su derecho, conforme al Art. 24 CE .

SEGUNDO: Y todo ello, conforme sentada doctrina, en el sentido: "El artículo 97.2 de la LPL , en relación con el artículo 238.3 de la LOPJ y con otras normas rituales citadas, y como consecuencia del importante principio dispositivo, tal y como lo entiende inconcusamente la doctrina científica y la jurisprudencial, establecen que el requisito de congruencia impone «la adecuación de la parte dispositiva de la Sentencia con la pretensión deducida por el accionante y las defensas opuestas por el demandado en relación con dicha solicitud», resultando un vicio trascendente de la Sentencia la incongruencia omisiva, traducida en la falta de exhaustividad e individualización de la Fundamentación Jurídica de la misma y de su parte dispositiva por no contener pronunciamiento sobre la pretensión oportunamente deducida (Baylos Greu, Cruz Villalón y Fernández López). La relevancia constitucional de la incongruencia omisiva ha sido reiteradamente sostenida por el Tribunal Constitucional (en *Sentencias 42/1988, de 15 de marzo [RTC 1988 , 42] ; 84/1988, de 28 de abril [RTC 1988 , 84] ; 169/1988, de 29 de septiembre [RTC 1988 , 169] ; 5/1990, de 18 de enero [RTC 1990 , 5]*, por ejemplo), entendiéndose que concurre cuando el tema litigioso se plantea expresamente y no hay razonamiento jurídico individualizable y subjetivo alguno, explícito o implícito, sobre la concreta cuestión planteada, siendo esto decisivo para la resolución del litigio. Sobre ello, la Ley de Procedimiento Laboral, siguiendo las líneas maestras de la doctrina constitucional al respecto, otorga una trascendental importancia a la motivación de las Sentencias, por tratarse de uno de los componentes esenciales del complejo derecho a la tutela judicial efectiva expuesta en el artículo 24 de la CE (Desdentado Bonete y Mercader Uguina), debiéndose entender, en esta variante, este derecho como el comprensivo de «**obtener una resolución fundada en derecho**», para lo cual la **exposición de los motivos o razonamientos jurídicos resolutorios del caso concreto constituyen una esencial garantía frente a las decisiones arbitrarias, al tiempo que despliega una importante función en cuanto facilita el control por los Tribunales superiores** (por todas, según establece la *Sentencia del Tribunal Constitucional 180/1993, de 31 de mayo [RTC 1993 , 180]*, recogiendo múltiples anteriores); alcanzándose expresamente la idea de que la fundamentación completa e individual «es inherente a la idea de Sentencia» (*STC 86/1983, de 26 de octubre [RTC 1983 , 86]*; en el mismo sentido *Sentencia del mismo Tribunal 13/1987, de 5 de febrero [RTC 1987 , 13] ; 23/1988, de 22 de febrero [RTC 1988 , 23] ; 42/1988, de 15 de marzo ; 244/1988, de 19 de diciembre [RTC 1988 , 244] ; 3/1989, de 18 de enero [RTC 1989 , 3] ; 187/1989, de 13 de noviembre [RTC 1989 , 187]*; entre otras). Asimismo, «la exigencia de motivación suficiente y exhaustiva descansa en la necesidad de que el ciudadano compruebe que la solución dada es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad» (*SSTC 199/1991, de 28 de octubre [RTC 1991 , 199] ; 210/1991, de 11 de noviembre [RTC 1991 , 210]*; o *22/1994, de 12 de enero [RTC 1994 , 22]*); abundando el TC en la insoslayable idea de que la justicia y la tutela judicial efectiva descansan sobre la necesidad de un suficiente y particularizado razonamiento judicial (*STC 180/1993, de 31 de mayo*), **sin que pueda ser equiparable la libertad del Juzgador para la apreciación de la prueba con la falta de motivación de los hechos declarados probados y de la necesaria conexión de éstos, mediante el oportuno razonamiento jurídico, con la parte dispositiva de la Sentencia** (*STC 38/1986, de 21 de marzo [RTC 1986 , 38]*.



En su consecuencia, conforme a lo expuesto, en relación con el Art. 238.3 LOPJ , Art. 97.2 LRJS y el Art. 24 CE , procede, estimando en esencia el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones, reponiéndolas al momento inmediatamente anterior a dictarse sentencia para que por el tribunal de instancia, con libertad de criterio, se dicte nueva resolución en la que, separada y numeradamente, consten aquellos hechos necesarios para poder llegar a las conclusiones de su fallo e incluso a las contrarias. Sin costas.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Estimando, en esencia, el recurso de Suplicación interpuesto por **D. Aurelio** , frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Soria en autos número 421/2014 seguidos a instancia del recurrente, contra **DISBESO S.A.U.** y **FONDO DE GARANTÍA SALARIAL**, en reclamación sobre Reclamación Cantidad, debemos declarar y declaramos la nulidad de las actuaciones, reponiéndolas al momento inmediatamente anterior a dictar sentencia, para que por el tribunal de instancia, con libertad de criterio, se dicte nueva resolución ajustada a los parámetros de la presente. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S . y 248.4 de la L.O.P.J . y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S ., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley .

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 € conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S ., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley , salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la entidad Banesto, sita en la c/ Almirante Bonifaz nº 15 de Burgos, - en cualquiera de sus sucursales, con el nº 1062/0000/65/00192/2017.

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.